

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LAS REFORMAS DE DICIEMBRE DE 1969, AL ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN II, SOBRE NACIONALIDAD

Por Víctor Carlos GARCÍA MORENO

Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM

LA NACIONALIDAD ES UN CONCEPTO que se desenvuelve en un doble aspecto: el jurídico y el sociológico. Existen juristas, sobre todo criticistas, que niegan el aspecto sociológico del concepto y que incluso al aspecto meramente jurídico le restan significación; sin embargo, la tendencia general es en el sentido de tomar en consideración tanto uno como otro aspecto.¹

Para que sociológicamente se consolide la nacionalidad se exige, desde Mancini,² que se den tanto la comunidad de vida como la unidad de conciencia, es decir, que existan un conjunto de hombres, comunidad natural, que estén vinculados por una misma tradición, idioma, raza, costumbres, etcétera, pero que al mismo tiempo se engendre una conciencia en cuanto a que el destino del grupo es común porque hay convergencia en sus ideales.

Jurídicamente se ha dicho, desde Niboyet, que la nacionalidad es el “vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un Estado”,³ aunque Batiffol insiste en que más bien es la “pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado”.⁴

Se puede observar cómo desde el primer punto de vista, es decir el sociológico, se enfatiza más en la pertenencia a la llamada comunidad natural o conglomerado de semejantes, en tanto que en el segundo aspecto, o jurídico, se puntualiza la adherencia a la comunidad políticamente organizada, es decir al Estado. Es de hacer notar que el concepto ideal de nacionalidad será cuando se una tanto el aspecto

¹ KELSEN, Hans. *Teoría general del Derecho y del Estado*, 2ª ed., tr. E. GARCÍA MÁYNEZ, Imprenta Universitaria, México, 1958, pp. 285-286.

² TRIGUEROS, Eduardo. *La nacionalidad mexicana*, Publicaciones de la Esc. Libre de Derecho, México, 1940, p. 3.

³ NIBOYET, Jean Paulin. *Principios de Derecho Internacional Privado*, 2ª ed. francesa, Tr. A. RODRÍGUEZ RAMÓN, Edit. Nacional, México, 1965, p. 1.

⁴ BATIFFOL, Henri. *Traité Elementaire de Droit International Privé*, 4e. ed., Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1967, p. 60.

sociológico como el jurídico, o sea, cuando un Estado considera que son "sus nacionales", los que realmente estén identificados plenamente con su población.

La nacionalidad se adquiere de un modo originario, o sea por el fenómeno natural llamado nacimiento, o de un modo derivativo, o sea por hechos posteriores y distintos al nacimiento, tal como en el caso de una anexión territorial, de la naturalización, etcétera.

En la historia del derecho de la nacionalidad se registran, esencialmente, dos formas para hacer la atribución de la nacionalidad originaria: a través del llamado *jus soli* y a través del *jus sanguini*. Se otorga la nacionalidad originaria a través del *jus soli* cuando se atiende única y exclusivamente al lugar del nacimiento, prescindiendo de cuál sea la nacionalidad de los progenitores. Así, un niño que nazca dentro del territorio de México será mexicano, de acuerdo con la fracción primera del artículo 30 de nuestra Carta Magna. También se ha afirmado que quien nazca a bordo de una embarcación o nave aérea, amparados con el pabellón mexicano y debidamente matriculados ante las autoridades competentes mexicanas, adquirirá nuestra nacionalidad en virtud de que puede considerarse que tanto el barco como la aeronave no son más que una prolongación del suelo patrio, y por lo tanto nacen en territorio nacional. Aunque la ficción es bastante inoperante y criticable, lo cierto es que internacionalmente se ha reconocido como una norma aceptada y válida, y la fracción III del mismo precepto es acorde a dicho criterio.

El otro sistema para imputar la nacionalidad originaria es a través del *jus sanguini*, o sea que no importa cuál sea el lugar del nacimiento, pues lo que interesa es la nacionalidad que tenían los padres en el momento en que acaeció el nacimiento, y así un niño tendrá la nacionalidad de sus padres, nazca donde sea. A manera de ejemplo, diremos que un hijo de un matrimonio de argentinos será argentino aunque el lugar de su nacimiento sea Turquía, si es que Argentina acepta el criterio de la sangre de los padres para atribuir su nacionalidad al niño. Es pues la sangre, son los padres quienes transmiten su nacionalidad al hijo y no el lugar de nacimiento.

El precepto fundamental que venimos comentando, se adhería en su texto, antes de la reforma de 1969, a este criterio al establecer que eran considerados como mexicanos de origen, según la fracción segunda, los que hubieren nacido en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido. Eran pues los padres quienes transmitían su nacionalidad a los hijos que por ciertas circunstancias nacían fuera de nuestros linderos.

En razón de que el desarrollo económico y la potencialidad económica de un país está en el número de brazos de que dispongan y

que México, puede ser calificado como país de inmigración, se vio la necesidad de otorgar la nacionalidad mexicana a todas aquellas personas que por "cualquier circunstancia tengan un lazo de unión con el país, por débil que éste sea". Según se desprende de la exposición de motivos de las reformas hechas al artículo 30 de nuestra Constitución, en 1933, puestas en vigor en 1934, se adoptaron los dos sistemas mencionados: *jus soli* y *jus sanguini*, para atribuir la nacionalidad nuestra. La adopción de ambos sistemas obedece a un criterio meramente incrementativo, aunque también se dice, en la misma exposición de motivos, que se trató, con las reformas de 1933, evitar el otorgar nacionalidades mexicanas virtuales o artificiales, a personas desvinculadas de nuestra realidad.⁵

Los internacionalistas privatistas han enfatizado hasta el cansancio que cuando se escoge el sistema del *jus sanguini* es conveniente, y hasta prudente, limitarlo a alguna generación, en virtud de que con el transcurso del tiempo, con el paso de las generaciones se debilita, y aun llega a desaparecer, toda vinculación patria. Críticas semejantes, en virtud de la "accidentalidad", se pueden enderezar al *jus soli*, pero no lo haremos aquí, ya que no es objeto de este trabajo.

Volviendo al tema del *jus sanguini*, lo arriba afirmado se entenderá mejor con un ejemplo: un matrimonio de mexicanos que emigra al sur de los Estados Unidos de Norteamérica donde establece su domicilio, sin cambiar su nacionalidad mexicana, después de 30 años o más de radicar en ese país, procrean un hijo. De acuerdo con la fracción segunda del artículo 30 constitucional, la nacionalidad del niño es la mexicana, haciendo caso omiso de que también la legislación de los Estados Unidos le otorgue la nacionalidad norteamericana, por seguir este país el sistema del *jus soli*. Ese niño crece y se asimila completamente al modo de ser de los norteamericanos y su conducta es típicamente la de un norteamericano. Cuando llega a su mayoría de edad, se casa con una mujer que está en sus mismas condiciones, es decir, es hija de una pareja de mexicanos, sin embargo su caracterología corresponde a la de una mujer norteamericana. Pues si ambos engendran un hijo transmitirán su nacionalidad, la mexicana, a su descendencia, y así sucesivamente, *ad infinitum*, lo cual no puede ser cierto, si nos atenemos a la realidad fáctica. O sea que estas imputaciones de la nacionalidad mexicana serán virtuales, postizas y fuera de todo contexto de la realidad. Concluimos diciendo que si se acepta el criterio del *jus sanguini*, tendrá que limitarse a una determinada generación, sea la primera, sea la segunda, en el propio precepto constitucional o a través de la ley reglamentaria, en nuestro caso la Ley de Nacionalidad y Naturalización que data desde 1934.

⁵ SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. *Exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización*, México, "Excelsior", 15 de marzo de 1930.

La fracción en cuestión prescribía que era considerado como mexicano de origen todo aquel que naciera en el extranjero hijo de padres mexicanos, lo cual hemos creído demostrar que en un plano realista y sociológico no es cierto. Además la fracción aludida no esclarecía si los padres mexicanos tenían que ser por nacimiento o por naturalización, pero es regla exegética que donde la ley no distingue nosotros no tenemos por qué hacerlo, infiriendo que comprendía a ambos casos.

Sigue diciendo la multicitada fracción que también eran mexicanos por nacimiento los que nacieran en el extranjero de padre mexicano y madre extranjera, por lo que se induce que quien transmitía la nacionalidad originaria era el varón, tal cual es la regla internacional de la materia, pero que chocaba abiertamente con la tónica igualitaria que nuestra legislación imprime a ambos sexos. Es más, la mujer para que pudiese transmitir la nacionalidad mexicana de modo originario y a través del *jus sanguini*, tenía que engendrar con padre desconocido y la discriminación era llevada al máximo en virtud de que para que la mujer fuese trasmisora de nuestra nacionalidad tenía que ejercer la prostitución. Otro problema que quedaba al margen en esta fracción, la segunda, era el de saber si un hijo de madre mexicana, nacido fuera de nuestro territorio, registrado como de padre desconocido, pero que después era reconocido o legitimado por el presunto padre, cuál era su condición o situación después de la legitimación.

En la cuestión relativa a que si los hijos para que pudiesen gozar de la nacionalidad mexicana originaria, *jus sanguini*, tenían que ser hijos matrimoniales o también se comprendía a los hijos extramatrimoniales, hubo quienes opinaron que la interpretación debería hacerse en el primer sentido, es decir, que tenían que ser matrimoniales en virtud de que los mal llamados hijos "naturales" no eran más que accidente en la vida. Consideramos errónea dicha exégesis en razón de la regla interpretativa que nos marca que donde la ley no distingue el intérprete no tiene por qué hacerlo, máxime que dicha interpretación nos desemboca en una absurda e inicua discriminación entre hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales, lo cual atenta contra el principio igualitario entre ambos hijos que está imbibido en toda nuestra legislación civil.

Por todas estas críticas, y algunas más, que ya habían enderezado ilustres juristas mexicanos, antes que nosotros, como Trigueros,⁶ Siqueiros,⁷ Carrillo,⁸ etcétera, la fracción segunda del artículo 30 cons-

⁶ TRIGUEROS. Obra citada.

⁷ BAYITCH, S. A. y SIQUEIROS, José Luis. *Conflict of Laws; Mexico and United States*, Coral Gables, Florida, University of Miami, 1968.

⁸ CARRILLO, Jorge Aurelio. *Apuntes para la cátedra de Derecho Internacional Privado*, Universidad Iberoamericana, México, 1965.

titucional fue modificada, quedando su texto, según "Diario Oficial" del 26 de diciembre de 1969, en la siguiente forma:

Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

Fr. II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

Recordemos que antes de la reforma de diciembre de 1969, la misma fracción tenía este texto:

Fr. II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

Fueron propósitos del legislador mexicano al reformar el artículo y fracción en comentario, los siguientes:

1. Eliminar la humillante discriminación que antes de la reforma se hacía a la mujer mexicana;
2. Dar la posibilidad de que el hijo de madre mexicana y de padre extranjero, nacido fuera del territorio nacional, pueda adquirir la nacionalidad mexicana desde su origen, a través del *jus sanguinis*;
3. Dar la posibilidad de que el hijo de madre extranjera y padre desconocido, nacido fuera del suelo mexicano, pero que con posterioridad el presunto padre, quien resulta ser mexicano, reconoce o legitima, el niño pueda heredar la nacionalidad mexicana originariamente, y
4. Dar la posibilidad de que el hijo extramatrimonial de madre mexicana, nacido fuera de nuestro territorio, que aunque sea legitimado después por el padre extranjero, pueda el infante seguir conservando la nacionalidad originaria mexicana que la madre un día le otorgó.

Veamos ahora si cada uno de los anteriores propósitos del legislador se colmaron en virtud de las reformas antes dichas.

1. El primer propósito del legislador reformista es eliminar la humillante discriminación, que se hacía en el texto anterior, a la mujer mexicana. Es cierto, como lo hemos venido reiterando, que ambos padres, si son mexicanos, transmiten la nacionalidad mexicana originaria

a la prole que nace fuera del territorio nacional, y la transmiten en condiciones de absoluta igualdad tanto el varón como la mujer. Pero quien transmitía la nacionalidad mexicana era el padre, según el texto derogado, si la mujer era extranjera; y para que pudiese transmitirla la mujer mexicana, según el mismo texto derogado, el padre tenía que ser desconocido, por lo que es evidente que sí existía una verdadera discriminación para las mujeres mexicanas, y es más, también, según ya asentábamos, se orillaba a la mujer mexicana a ejercer la prostitución para que pudiese heredar su nacionalidad a su hijo o prole.

Sin embargo, nunca ha sido la intención ni de la doctrina ni del legislador llegar a tan drásticas conclusiones, ya que lo único que se pretendía era declarar que los hijos legítimos siguen la nacionalidad del padre, en tanto que los llamados no legítimos o ilegítimos siguen la nacionalidad maternal. Dicha regla fue elaborada en épocas en que la nacionalidad se relacionaba demasiado con la patria potestad y con la preponderancia marital en el matrimonio. Sin embargo, tanto la teoría como la práctica han desbrozado y establecido con mediana claridad que el derecho de nacionalidad no tiene por qué relacionarse o vincularse con los problemas de la patria potestad y que la tendencia en el mismo es igualar, hasta donde sea dable, a ambos sexos en todo lo relativo a la nacionalidad. Esta última fue la bandera del feminismo, tanto a nivel nacional como en el ámbito internacional, y aún lo es. Pero también se ha dicho que una completa igualdad de los sexos en todo el Derecho es imposible, pues baste mencionar que el secuestro de la mujer como medida prejudicial en un juicio de divorcio, sería absurdo y hasta risible que se tratara de ejecutar en el hombre. Es decir, que la regla que afirma que la madre transmite su nacionalidad a la prole solamente en los casos de ilegitimidad estaba concebida únicamente como medida preventiva de la doble nacionalidad y así evitar los problemas del conflicto positivo de nacionalidades, mas nunca como una discriminación. Sin embargo, viendo que el problema de la múltiple nacionalidad no tiene todos los males que antes se la imputaban, sino que antes bien existe una corriente que la está prohiendo, sobre todo como una de las medidas indispensables para lograr una real y verdadera integración económica en una determinada zona geográfica, y que el conflicto de nacionalidades en caso de que se presente, se resolvería de acuerdo con el principio de la "nacionalidad efectiva", y recordando también que la binacionalidad se "cura" con el remedio de la opción, el legislador mexicano ha querido correr el riesgo de ser tildado o tachado como sembrador de la multinacionalidad, y por lo tanto perturbador de los principios de congruencia y armonización en el ámbito internacional en materia de nacionalidad, otorgándole a la mujer mexicana la igualdad de sexos que la misma Carta Fundamental consagra.

Creemos que la cuestión se reduce a una valoración entre el evitar la doble o múltiple nacionalidad y por ende estar en consonancia con la comunidad internacional, por un lado, y la absoluta igualdad de sexos, por el otro, habiendo optado nuestro legislador por este último valor.

2. Dar la posibilidad de que el hijo de madre mexicana y padre extranjero, nacido fuera de nuestro territorio patrio, pueda adquirir la nacionalidad mexicana de origen a través del *jus sanguini*.

Antes de la reforma de diciembre de 1969, el fruto de madre mexicana y padre extranjero conocido, se consideraba que era el padre quien transmitía su nacionalidad al hijo, en este caso la extranjera, aunque la madre fuese mexicana. O sea, que en esta hipótesis se subestimaba a la mujer mexicana y para efectos del Derecho mexicano era reputado el hijo como extranjero. Y si posteriormente ese hijo quería acogerse a la nacionalidad de su madre, la mexicana, nuestro Derecho positivo le franqueaba las puertas a través de un procedimiento especial y demasiado violento que la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 43 denomina "naturalización privilegiada", de acuerdo con la hipótesis prevista en la fracción tercera del artículo 21, que concede, entre otros casos, esta vía a los "extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano (en este caso, la madre) por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado".

Después de las reformas del 69 ya no va a ser necesaria la naturalización privilegiada para este caso, en virtud de que el hijo de madre mexicana y padre extranjero, nacido fuera de nuestro territorio, gozará de la nacionalidad mexicana desde su nacimiento. El único inconveniente es que con la reforma se está incoando el fenómeno de la multinacionalidad, pues puede suceder el caso de que un hijo de padre estadounidense, cuya legislación acoja el *jus sanguini*, y de madre mexicana, cuya hipótesis nos ocupa y vemos que también acoge el *jus sanguini*, naciera en la Argentina, país que pudiera seguir el *jus soli*. El niño tendría una triple nacionalidad: la del padre, es decir la estadounidense; la de la madre, la mexicana, y la del lugar de su nacimiento, la de Argentina.

La regla más lógica para este caso es dar preferencia a la nacionalidad del lugar del nacimiento, si es que los padres tenían arraigo en el mismo al momento en que la madre dio a luz. En caso de que no exista dicho arraigo o domiciliación, es decir, si el lugar de nacimiento es "accidental", entonces se atenderá a la nacionalidad de los padres. Si ambos tienen la misma nacionalidad, y en caso de discrepancia de nacionalidad entre los padres, entonces se atenderá la nacionalidad del padre, y en última instancia a la de la madre. Como se ve, tanto en la doctrina como en el plano internacional, si al último se atiende a la nacionalidad de la madre, no es por discrimi-

nación, sino por una exigencia de tipo técnico para evitar, hasta donde sea posible, el fenómeno de la doble nacionalidad y por consiguiente el conflicto de nacionalidades.

Con lo anterior queremos decir que la hipótesis que comentamos le faltaría pasar su "prueba de fuego" de acuerdo con la práctica y jurisprudencia internacionales y nuestro país sería el último en posibilidades de éxito en una controversia que versare sobre nacionalidad, salvo que México se apuntalase con el principio de la "nacionalidad efectiva", o de algún otro recurso que mejorase y superase la fuerza lógica impuesta por el orden establecido por la comunidad internacional.

3. El tercer objetivo del legislador mexicano fue el dar la posibilidad de que el hijo de madre extranjera y padre desconocido, pero que con posterioridad el padre, quien resulta ser mexicano, reconoce al hijo, pueda heredar la nacionalidad mexicana de origen al hijo legítimado.

La regla internacionalmente aceptada, recogida en el artículo 16 de la Convención de La Haya, de 1930, es en el sentido de que el hijo extramatrimonial de madre extranjera y de padre desconocido, pero que posteriormente el padre aparece y resulta ser mexicano reconoce al hijo, entonces éste cambia de nacionalidad, de la extranjera que la madre le había dado, en virtud de que se desconocía el padre, a la nacionalidad mexicana que el padre le trasmite por el hecho del reconocimiento.

Lo curioso es que en este caso no se está protegiendo a la mujer, como fue la intención del legislador, en general, al votar las reformas, sino que quien sale favorecido es el padre que resultó ser mexicano; pero más que protegerse al varón, a quien realmente se protege es al hijo reconocido ya que se le atribuye la nacionalidad originaria mexicana, no por el reconocimiento en sí, que puede considerarse como la causa remota, sino por el hecho de haber resultado un mexicano con padre.

Aclaremos lo dicho en el párrafo que antecede. Si la nacionalidad mexicana se le otorgara al infante por el hecho del reconocimiento efectuado por el padre mexicano, esta nacionalidad resultaría inconstitucional como nacionalidad originaria, puesto que en ninguna de las hipótesis constitucionales se encuentra el reconocimiento o legitimación hecha por un mexicano como una causa que genera la atribución de la nacionalidad mexicana por nacimiento. Si la consideramos como una nacionalidad de las que la doctrina denomina "automática", resultaría ilegal en virtud de que no existe tal hipótesis en la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Lo que sucede es que tenemos que interpretar lo anterior en el sentido de que si no es el reconocimiento el generador de la atribución de la nacionalidad mexicana, tiene que ser el hecho de que el padre resultó ser un mexicano y

que por tanto el hijo tendrá la nacionalidad originaria mexicana, es decir, que la consideración de mexicano se retrotrae al momento de su nacimiento.

El artículo 14 constitucional prohíbe, en forma terminante, la aplicación de una ley en forma retroactiva cuando se perjudique la esfera jurídica de alguna persona, pero como en el caso que nos ocupa no se le daña al hijo en forma alguna, sino que, al contrario, se le beneficia al cobijarlo con nuestra nacionalidad, creemos que la interpretación que retrotrae la atribución de la nacionalidad mexicana al momento del nacimiento del niño no resulta inconstitucional.

Insisten los civilistas en que la legitimación surte sus efectos sólo a partir del momento en que es declarada judicialmente. Sin embargo esta regla sólo opera para el Derecho Civil, que es un Derecho privado, mas no para efectos de la nacionalidad, que es un Derecho público. Además hemos insistido en que no es el reconocimiento, sino el hecho de que resulte ser un mexicano el padre reconociente.

Sin embargo, podría plantearse la posibilidad de que un hijo de madre española y de padre desconocido nacido en España, y a quien la legislación de ese país pudiera reputar como español, y que a título de español adquiriese un bien inmueble de considerable valor, lo reconoce su presunto padre que resulta ser un mexicano y que por el hecho del reconocimiento acarree la pérdida de la nacionalidad del niño. Si a esta legitimación le damos efectos retroactivos, es decir, el niño adquiere la nacionalidad mexicana desde su nacimiento, el niño español estaría en peligro de perder sus propiedades raíces que había adquirido como español y en este caso la interpretación retroactiva sí lo estaría perjudicando.

Lo que sucede en el problema anterior es que se están confundiendo los efectos de la nacionalidad en materia civil, que son todos los casos relativos a la propiedad, con los efectos en Derecho público. Pero lo más grave es que se confundan los efectos de la retroactividad que tendrán operatividad únicamente dentro del Derecho mexicano y en su ámbito espacial de validez, y los efectos que se pudieran producir dentro del Derecho español, que también puede considerar al niño como de nacionalidad española hasta el momento de la legitimación.

4. El último objetivo de las reformas es dar la posibilidad de que el hijo extramatrimonial de madre mexicana, nacido fuera de nuestro territorio, que aunque sea legitimado después por el padre extranjero, pueda el hijo seguir conservando la nacionalidad de su madre mexicana. Lo más lógico es que ese niño cambiara su nacionalidad por la del padre que lo reconoce, o sea que solamente perdería la nacionalidad mexicana, si por el reconocimiento adquiere la nacionalidad del padre. En caso de que la legislación del padre no le otorgase su nacionalidad, entonces seguiría conservando la nacionalidad de la

madre para que el niño no quede en situación de apátrida. Estas reglas de sincronización evitan tanto la apatridia como la multinacionalidad.

Sin embargo, con la reforma se abre la posibilidad de que un niño, en las circunstancias anteriores, después del reconocimiento goce de dos o más nacionalidades; es decir, se está incoando la multipatridia. El remedio para solucionar esta situación indudablemente tendrá que ser la facultad que tiene el hijo de ejercer el derecho de opción cuando llegue a su mayoría de edad (artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

Hasta aquí hemos analizado los objetivos de las reformas de diciembre de 1969 al texto constitucional y sus implicaciones; tócanos ahora hacer la crítica al texto general, a manera de resumen de todo lo anteriormente dicho.

Dice la fracción II, ya modificada, que son mexicanos por nacimiento todos "los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos...", y ya arriba asentábamos cómo no es cierto que desde un punto de vista realista y sociológico sean mexicanos, ya que si mucho estarán vinculados con nuestra población la primera o si acaso la segunda generación, por lo que es menester limitar a estas generaciones la concesión de nuestra nacionalidad de origen a los hijos de nuestros compatriotas que nazcan en el extranjero, para así evitar las declaraciones de nuestra nacionalidad a personas desvinculadas de nuestro conglomerado nacional.

Se podría argumentar en contra de lo anteriormente afirmado que por limitación podría estar en la ley reglamentaria, en nuestro caso en la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Creemos que dicha restricción en la ley reglamentaria podría ser impugnada por inconstitucional, por imponer la ley barreras que no están insitas en el mismo texto fundamental. Se afirma, y con bastante certeza, que de los males el menor; con esto queremos decir que si esta limitación estuviese en la ley reglamentaria, aunque ofrece margen para la impugnación constitucional, el mal es menor, de donde resalta la enorme importancia de que toda limitación o restricción que venga al caso tendrá que devenir de la misma Carta Magna, para lograr mayor precisión técnica y mayor seguridad jurídica.

Cuando la fracción ya modificada se refiere a "padres mexicanos", "padre mexicano" o "madre mexicana", no establece si deban ser por nacimiento o por naturalización, por lo que de nuestra parte interpretamos que comprende ambos casos.

Así también, en una hermenéutica objetiva y científica, interpretamos que los hijos pueden ser tanto matrimoniales como extramatrimoniales, pues es clara la intención del legislador de erradicar toda discriminación odiosa entre ambos, siguiendo la pauta de absoluta igual-

dad que debe prevalecer entre ambos, insita en toda nuestra legislación civilista.

En cuanto al propósito del legislador de eliminar del texto constitucional la humillación y discriminación que en él se encontraba, creemos que la reforma colmó este objetivo, aunque con merma de los principios que la comunidad internacional ha establecido para evitar los problemas de la multinacionalidad. Es indudable que las reformas prohijan el problema de la doble y múltiple nacionalidad.

Antes de las reformas, el hijo de padre extranjero y madre mexicana, nacido en el extranjero, era reputado por nuestro Derecho como extranjero, aunque con la facilidad de estar a su disposición la vía privilegiada para naturalizarse, lo cual estaba de acuerdo con la tendencia general de la doctrina y práctica sobre la nacionalidad, en el sentido de que en este caso es el padre quien decide la nacionalidad del hijo. Después de las reformas del 69, también la madre hereda al hijo, que nace en las circunstancias anteriores, su nacionalidad mexicana a través del *jus sanguini*. Aquí también se persigue la absoluta equiparación de la mujer con el varón, aunque, por otro lado, se está propiciando la multinacionalidad.

Otra de las consecuencias de la reforma es abrir la posibilidad para que el hijo de madre extranjera y padre desconocido, pero que este último resulta ser un mexicano, y reconocer al niño habido extramatrimonialmente, pueda gozar de la nacionalidad mexicana de origen, a través del *jus sanguini* y de una interpretación que retrotraiga la atribución de la nacionalidad mexicana al momento del nacimiento.

La última meta perseguida por nuestro legislador al efectuar las reformas multicomentadas, es dar la posibilidad al hijo extramatrimonial, de madre mexicana, nacido fuera de nuestras fronteras, que aunque sea reconocido posteriormente por el padre extranjero, pueda el niño seguir conservando la nacionalidad de la madre hasta el momento de hacer la opción, o indefinidamente. La regla más congruente y lógica sería que el hijo perdiese la nacionalidad nuestra y adquiriese la nacionalidad del padre, es decir, supeditar la pérdida de la nacionalidad mexicana a la adquisición de la nacionalidad del padre. Sin embargo, con las reformas se está propiciando la múltiple nacionalidad en aras de la igualdad de los sexos.

Por último, añadiremos que procede reformar algunos de los artículos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, para ponerla en consonancia con el espíritu de las reformas, sobre todo el artículo 1º fracción II, aunque puede afirmarse que hay una derogación tácita de la ley en todo aquello que contravenga a las reformas.

En 1936 México promulgó la Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer, firmada en Montevideo por varios países, incluyendo a los Estados Unidos, país con el que solemos tener más

problemas de nacionalidad, el 26 de diciembre de 1933, en la cual se estipuló, en su primer artículo, que "no se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica". Las recientes reformas constitucionales están en concordancia con el espíritu de dicho instrumento internacional. Tampoco chocan estas reformas con la convención sobre nacionalidad, específicamente sobre naturalización, que nuestro país firmó en la misma ciudad y fecha.